



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Magistrado
JAIRO RESTREPO CACERES
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
E. S. D.

Radicado : 20190017600
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SAUL TORRES MOJICA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA identificado con cédula de ciudadanía 16.464.898 de Yumbo Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la CONTESTACION DE LA DEMANDA citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 15 de noviembre de 2019, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 17 de enero de 2020, y la Rama Judicial CESÓ sus actividades desde el 16 de marzo de 2020 por la emergencia del COVID 19, por lo que presento EN TERMINO LEGAL la presente contestación dentro del término establecido en la Ley.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No es procedente declarar la nulidad la nulidad de los Actos Administrativos contenido en los oficios No S-2018-057520/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 25 de octubre de 2017 y oficio No E-0001-2018-244303-CASUR id 37 de fecha 20 de noviembre de 2018 expedidos por la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste de los salarios con forme a los incrementos del IPC, lo anterior por cuanto la petición del demandante de reajustar la asignación básica de actividad por concepto de IPC, ya fue regulada conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a las competencias otorgadas por el legislador no es procedente darle aplicabilidad en estas instancias a la ley 100 de 1993.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con fundamento los hechos argüidos por el demandante, se pretende que mediante sentencia de fondo, se declare la nulidad de los actos demandados, y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC del demandante.

PRIMERO: Es cierto, el señor SAUL TORRES MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No 79.370.138 ingreso a la Policía Nacional el 01-12-1984 y fue retirado de la Policía Nacional mediante Decreto No 1833 de fecha 16-09-2015,



por solicitud propia, por ende la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció al actor asignación de retiro.

SEGUNDO Y TERCERO: De acuerdo a la normativa relacionada en estos hechos es preciso indicar que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no facultada para realiza reconocimiento da salarios y/o prestaciones que no establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del Decreto, en concordancia con lo en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992 y en el artículo 5 efe la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

TERCERO: Es importante tener en cuenta que los sueldos básicos para el personal Uniformado y No Uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992.

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º."

CUARTO, QUINTO Y SUBSIGUIENTES: El demandante pretende que se le reajuste su salario de los años 1992 a 2004, adicionalmente solicita que se incrementen los salarios y prestaciones desde el año 2004, en similitud al asunto pensional de IPC que ya es conocido por la jurisdicción. Este aspecto improcedente, pues no se le puede dar un mismo trato.

En cuanto a la oscilación de asignaciones de retiro y pensiones, las asignaciones de retiro y pensiones de que trata la norma, se liquidan tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Oficial o Suboficial y de conformidad con lo dispuesto con la norma; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley, es así pues que la citada normatividad no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo mensual legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el gobierno Nacional asigne mediante decreto al personal de la fuerza pública en actividad en cada grado.

El gobierno Nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita ha



dictado los decretos 62 de 1999 y 2724 de 2001, 745 de 2002, 2727 de 2001 y 3532 de 2003, los cuales fueron correctamente aplicados a cabalidad por la Policía en este caso en particular.

Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Como se observa la norma no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o el salario mínimo legal, solo condiciona el reajuste en casos en que el Gobierno Nacional, asigne mediante Decreto al personal en actividad.

Ahora bien, el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública", tiene vigencia hacia el futuro, mas en ningún momento consagra efectos retroactivos a situaciones consolidadas en vigencia de normas anteriores en lo que tiene que ver con la prima de actividad, por lo que se concluye que la mesada pensional que hoy recibe, se encuentra bien liquidada y no hay lugar a su reajuste.

El decreto 4433 de 2004, empezó a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, debido a que fue publicado en el diario oficial N° 45.778 de fecha, además en el mismo se indicaron los porcentajes que se deben tomar de base para la liquidación de la asignación de retiro en la partida computable denominada prima de actividad, dependiendo del tiempo de servicio, sin que ello implique vulneración al derecho a la igualdad o una inaplicación de una norma favorable.

Es importante abordar inicialmente la definición del termino Prestaciones Sociales, y para ello es pertinente considerar el pronunciamiento emitido por la sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con fecha 18 de Julio de 1985, que lo define así:

"...Prestación Social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros colectivos o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajo que se originan durante la relación de trabajo con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono..."

Nuestra Institución Policía nacional contempla dentro de los beneficios de naturaleza prestacional el reconocimiento de: 1) Cesantías : (Definitivas, parciales para solución de vivienda, Anticipos de cesantías), 2) Indemnizaciones, 3) Compensación por muerte y 4) Pensiones (Invalidez, Jubilación, Sobrevivencia).

QUINCE: Es cierto, el señor SAUL TORRES MOJICA identificado con cedula de ciudadanía No 79.370.138 fue retirado de la Policía Nacional mediante Decreto No 1833 de fecha 16-09-2015, por solicitud propia, por ende la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció al actor asignación de retiro.



DIECISÉIS Y DIECISIETE: Conforme a lo aportado en el presente plenario, es cierto.

DIECIOCHO: es una errónea interpretación normativa del apoderado, tal como lo detalle en los anteriores numerales referente al mecanismo normado para la asignación y liquidación de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO Y VEINTIDOS: Es cierto que el actor a través de su apoderado mediante derechos de petición solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento y pago del reajuste de los salarios con forme a los incrementos del IPC de su asignación mensual de retiro, respuestas que fueron despachadas negativamente por mi defendida por cuanto el actor no tiene derecho a dicho reconocimiento toda vez que el señor TORRES MOJICA se encontraba en SERVICIO ACTIVO para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiempo en el cual se reconocer la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, al personal que se ENCONTRABA GOZANDO CON ASIGNACIÓN DE RETIRO.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es importante recordar que existe una facultad discrecional constitucional otorgada por el Congreso de la República mediante la Ley 4 de 1992, en la cual se determinó que el Gobierno Nacional estaba encargado de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Ahora bien el principio de oscilación se constituye en la forma de reajuste de la asignación de retiro contemplada en el régimen especial al cual pertenecen los miembros de las FF.MM., y con el cual se busca que no existan diferencias entre los sueldos básicos en servicio activo y en situación de retiro; por lo que incrementar la asignación de retiro como lo pretende el ACTOR, rompe el Principio de Oscilación previsto en el régimen especial y se genera una desigualdad entre los demás militares retirados y aún, respecto de los activos, es decir, los militares retirados ejecutarían más que un militar en actividad, en claro desequilibrio, desigualdad, desproporcionalidad e impacto político, social y económico.

Desde la ley 4 de 1945, el legislador buscó y consagró el principio de oscilación como mecanismo para incrementar los sueldos de retiro del personal Militar y Policial, teniendo siempre de presente que el personal uniformado al momento de retirarse, pasa a la condición de retirado, lo cual le permite al Estado, pasarlo en cualquier momento al servicio activo. Es en este momento cuando se nota la razón de ser del principio de oscilación, ya que de no existir, los retirados que vuelvan al servicio activo, bien por llamamiento especial o en razón de una movilización nacional, si tuvieran una fórmula distinta de incrementar sus sueldos de retiro, llegarían al servicio activo, con unos sueldos básicos diferentes a los sueldos básicos de sus pares en servicio activo.



Tal previsión fue recogida en la ley marco 923 de 2004, cuando en el artículo 3 numeral 3.13, indicó:

"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".

En efecto, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, norma ésta vigente hoy en día expedida con base en facultades de la ley marco 923 de 2004, dice lo siguiente:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado".

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

En este orden de ideas, no es posible tener como referencia para reajustar las asignaciones de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el Índice de Precios al Consumidor. Aplicar una fórmula distinta, es violar la ley.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo solo procede cuando:

- a) *Se quebrantan las normas en que se debería fundar.*
- b) *Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.*
- c) *Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.*

Como podrá dilucidarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjudece. Después de analizar cada una de las pruebas recaudadas en el proceso solícito respetuosamente al Señor Juez que se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues se confirma una vez más que el acto administrativo atacado fue expedido por la autoridad competente y conforme a derecho, sin que se presente ningún tipo de irregularidad en la expedición del mismo.

Finalmente no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales – personal activo y personal retirado de la Fuerza Pública, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las normas vigentes y los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la ley 4º de 1992 antes mencionada, sobre la racionalización de



los recursos públicos y su disponibilidad, así como sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

De esta forma la Ley 4 de 1992, dispuso nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, bajo los principios establecidos en los artículos 2° y 13 de la misma ley, para lo cual dejó en cabeza del Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional.

“Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997)*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y d. Los miembros de la Fuerza Pública.*

Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*



k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Artículo 13°.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala, gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

El Gobierno Nacional con fundamento en la norma señalada, especialmente en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992; decreto derogado, salvo los artículos 18, 19, 20 por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993, creó una prima de actualización hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública. Esa condición se materializó con la expedición del Decreto 107 de 1996, el cual estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública. Posterior a ello, anualmente se vienen expediendo decretos por el Gobierno Nacional, con los que se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, entre otros, pero siempre observando lo establecido en el artículo 13 y los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley 4° de 1992.

Debe recordarse que lo pretendido por el demandante no es la reliquidación de su asignación de retiro aplicando el IPC, sino los salarios por él devengados mientras estuvo en servicio activo a partir del año de 1997 al 2007. No obstante para tal propósito trae como fundamentos de derecho y como normas que se vulneran con la expedición del acto administrativo enjuiciado, la sentencia C-934 de 2004, la Ley 4° de 1992 y la Constitución Política en otros institutos normativos, las cuales regulan las facultades de fijar y regular los salarios de los empleados públicos en Colombia. Ante esta propuesta se aclara que para el período comprendido entre el año 1997 a 2007, el señor Brigadier General (R) SAUL TORRES MOJICA se encontraba activo, su retiro voluntario se materializó el 17 de octubre de 2015, y por lo tanto percibía los incrementos salariales de acuerdo con los Decretos que anualmente fueron expedidos por el Gobierno Nacional, para fijar los sueldos básicos del personal de la Policía Nacional y demás miembros de la Fuerza Pública.

No puede la Policía Nacional bajo ninguna consideración jurídica reconocer salarios o prestaciones diferentes a las que reguló el gobierno de turno para los miembros activos de la Fuerza Pública, pues no es procedente recurrir a otras



normas que no los regulan, ya que como lo advirtió la institución en la respuesta otorgada al demandante en la vía gubernativa:

"(...) siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita en uno de sus apartes la referida norma, así:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Cursiva fuera de texto).

APLICABILIDAD DE LA SENTENCIA C-931 de 2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Si bien el actor expone como su máximo sustento jurídico para exigir el pago del incremento salarial con base al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, debe reseñarse que la máxima Corporación Judicial en Colombia no expresó efectos jurídicos sobre los decretos expedidos con anterioridad al año 2004, pues en la parte resolutive de la sentencia se dispuso que:

"(...) Segundo: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003 condicionado a que el Gobierno y el Congreso, al momento definir concretamente cuál será la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos que devengan más de dos salarios legales mínimos mensuales, aplicable en la vigencia presupuestal en curso, tengan en cuenta los criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia. Es decir, la Ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esta providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medio o altos.

En consecuencia, ORDENA al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expire la vigencia fiscal del año 2004. Para esos propósitos, deberán efectuarse las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire dicha vigencia fiscal (...)"

IV. EXCEPCIONES

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el



lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar al actor, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó es acorde con la normatividad vigente y se le continúa pagando asignación de retiro con los porcentajes correspondientes.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido por el actor, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales del actor, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación.

V. PRUEBAS

Con todo respeto, solicito al señor Magistrado de la República, por favor se tengan como pruebas las siguientes que se allegaron con el escrito de la demanda notificada a mi defendida, así:

- Téngase como prueba diferida el expediente administrativo del señor Brigadier General (R) SAUL TORRES MOJICA el cual fue solicitado al Área de Historias Laborales en la ciudad de Bogotá, Dirección general de la Policía Nacional mediante oficio No S-2020-033781-DECAU de fecha 21 de mayo de 2020. Una vez se reciba la respuesta, se remitirá al despacho judicial en el término de la distancia dicha información.
- Oficiar a la Presidencia de la República de Colombia o al Ministerio de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

defensa Nacional Secretaría General para que se sirva remitir copia de los Decretos Presidenciales por los cuales se incrementó o reajustó el salario del Miembros de la Fuerza Pública entre los años 1996 a 2004.

VI. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho del Honorable Magistrado, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS** Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

IX. NOTIFICACIONES:

- Personales: Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- Electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA
C. C. 16.464.898 de Yumbo Valle del Cauca.
T. P. No. 320.100 del Consejo Superior de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señor (a)

E. S. D.

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

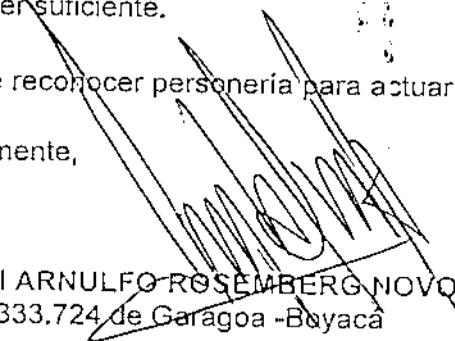
Radicado : 20190017600
Demandante : Sra. Tere Moita
Demandado : Nación - Ministerio - Policía Nacional
Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa -Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.464.898 de Yumbo-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 320.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,


Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS
C.C. 7.333.724 de Garagoa -Boyacá

Acepto,


WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA
16.464.898 de YUMBO VALLE
T.P. No. 320.100 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Tribunal Administrativo del Cauca es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, Quien se identifica con la cedula No 7.333.724 expedida en Garagoa ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 27 días del mes de Marzo del año 2020 quien Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Tribunal Administrativo del Cauca es presentado personalmente por su signatario Dr. **WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA**, identificado con C.C No. 16.464.898 Yumbo- Valle. Y T.P. No. 320.100 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 27 días del mes de Marzo del año 2020 quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5600 DE 2019

(09 OCT 2019)

Por la cual se traslada a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel JARAMILLO WILCHES GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.285, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel CARMEN ARISTIZABAL NICOLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.218, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel PAVA AVILA SAMIR GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.713, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel RUICON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la misma unidad, como Comandante.

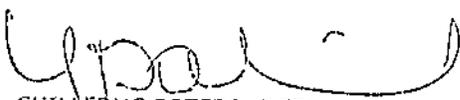
ARTÍCULO 2. Por Intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 OCT 2019.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILLERMO BOTERO NIETO

ARTICULO 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 2.º Este Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 3.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 4.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 5.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 6.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 7.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 8.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 9.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 10.º El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

PARAGRAFO 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 11.º EMPLEO EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

ARTICULO 12.º VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

PROLOGO Y COMPLESI

El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios y empleados de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las dependencias que dependan de ella.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL OCCUPANTE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

